



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 585

Radicación: 41001-31-03-001-2017-00136-02

Neiva, Huila, uno (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Ref: Proceso reivindicatorio promovido por PALMA TROPICAL S.A.S. en contra de JOSÉ JAIRO RIVERA.

Quien representa judicialmente a los terceros opositores apelantes, dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de los recursos de apelación de la sentencia de primer grado emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva en el asunto de la referencia, presentaron escrito exponiendo los reparos concretos de su disenso, y solicita que se decreten y practiquen como pruebas el testimonio del señor Juan Alberto Quintero Molina, la inspección judicial decretada por el *A quo* y que se tengan en cuenta los certificados de libertad y tradición de los registros inmobiliarios números 200-189046, 189040 que anexa para demostrar que los propietarios adquirieron el dominio posteriormente a la audiencia del 26 de marzo de 2.019, vista pública en donde participaron todos los poseedores, sin capacidad legal para discernir y llevar a cabo la conciliación parcial de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la sustentación de recurso, se tendrá como presentado, cuyo traslado a la contra parte, se hará cuando se aborde su estudio respetándose los turnos de llegada de cada uno de los procesos al Despacho.

Con relación a las pruebas solicitadas, esta Judicatura, observa que las mismas no fueron peticionadas con fundamento en los casos excepcionales establecidas en el artículo 327 del Código General del Proceso, ni devine necesario decretarlas en la segunda instancia, porque en el caso de la inspección judicial, esta no se practicó por el *A quo* al desaparecer su finalidad, en tanto que se admitió el desistimiento de la demanda de pertenencia del interviniente excluyente James Andrade Zambrano. El testimonio solicitado no se practicó porque la parte que lo pidió es la demandante, desistió del mismo, lo cual fue resuelto en auto que quedó en firme, sin que la parte recurrente la hubiera solicitado, o insistido en ella, posición que adoptó tan solo una vez conocido los resultados desfavorables de la sentencia de primera instancia, pretendiendo revivir oportunidades probatorias agotadas; y con los documentos allegados no se acredita la posesión alegada por los terceros opositores. Es por ello y sin perjuicio de la facultad oficiosa, la solicitud de pruebas en este estadio procesal, carece de fundamento legal, máxime que con el acervo probatorio habido en el dossier es suficiente para valorar los fundamentos de hecho y derecho a fin de establecer el acierto o desacierto jurídico de la sentencia fustigada.

Por otra parte, como el presente proceso estuvo suspendido en razón a lo establecido en el artículo 145 del Código General del Proceso, es pertinente abordar lo atinente al término de los seis meses para decidir en segunda instancia de que trata el artículo 121 *ibidem*, advirtiendo desde ya que el mismo deberá prorrogarse por existir motivos suficientes para adicionar el período excepcional de que trata el inciso 5 de la norma mencionada.

En efecto lo anterior obedece a distintas razones que han hecho humanamente imposible adoptar tempestivamente la decisión conclusiva en esta sede, sintetizadas a continuación:

1. La Sala que integra la suscrita conoce además de los conflictos propios de la especialidad jurisdiccional civil-familia-agraria, los de

naturaleza constitucional (habeas corpus, acciones de tutela, acciones populares etc.), penal para adolescente y laborales.

2. Esa múltiple competencia ha redundado en una congestión histórica del despacho que no ha podido ser erradicada, por cuanto la capacidad de respuesta no resulta proporcional al número de expedientes que ingresan al despacho, sin que hayan bastado los distintos esfuerzos desplegados como dedicar más horas de trabajo a las exigidas, para aplacar la diferencia que día a día engrosa la carga laboral.
3. Por la trascendencia de los derechos en disputa el conocimiento temprano de los asuntos civiles se ha relegado, dado el carácter preferente de la acción de tutela y el de un gran número de conflictos laborales en donde se discuten intereses supra legales que demandan de la justicia una atención prioritaria, en virtud del estado de debilidad manifiesta en que se encuentran sus actores v. gr. en materia pensional.
4. Cada asunto exige un análisis serio y profundo que requiere, en la gran mayoría, un considerable período de tiempo debido a la complejidad que revisten.
5. Finalmente, valga precisar que el término para fallar los asuntos, a la entrada en vigor del Código General del Proceso, debe ir acorde con la posibilidad material dada al Juez de conocimiento para resolver, hecho que se da únicamente en la medida en que el funcionario tiene acceso al expediente asignado. En ese entendido debe tenerse en cuenta que la suscrita magistrada tomó posesión del cargo el 9 de octubre de 2018, momento desde el cual debió empezar a conocer de procesos radicados en este Despacho mucho antes de esa fecha, aspecto que ha afectado el estudio de los que llegaron con posterioridad.

Por lo anterior, se prorrogará el término inicial de seis meses previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso en armonía con el penúltimo inciso del artículo 118 de la misma normativa, precisándose que, si bien el proceso llegó el 9 de marzo del año en curso los términos judiciales estuvieron suspendidos para este proceso, hasta la ejecutoria del auto que resolvió denegar la recusación del Juez de la primera instancia, es decir, hasta el 21 de mayo del año en curso de conformidad al artículo 145 del Código General del Proceso, en ese sentido, los primeros seis meses se contarán desde el veintiuno (21) de mayo, y la prórroga a partir del día siguiente hábil de su vencimiento, esto es el veintidós (22) de noviembre del presente año.

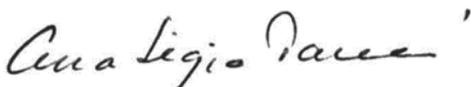
En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- TENER como presentado el escrito de sustentación del recurso de apelación por terceros opositores apelantes, cuyo traslado a la contra parte, se hará cuando se aborde el estudio del mérito del asunto, respetándose los turnos de llegada de cada uno de los procesos al Despacho.

SEGUNDO.- DENEGAR, la práctica de pruebas solicitadas por los terceros poseedores apelantes.

TERCERO.- PRORROGAR el término inicial de seis meses dado para la resolución de este asunto por un período igual, de conformidad con lo expuesto en precedencia, el cual se contará a partir del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada